

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0002/2014

ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO

Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil quince. -----

VISTO para resolver el Procedimiento de Inconformidad **INC-0002/2014**, substanciado ante esta autoridad administrativa en contra del "Acta de Fallo" celebrada el veintiuno de mayo de dos mil trece, dentro del "Procedimiento de selección del prestador de servicios de alimentos para el personal académico y administrativo así como a estudiantes del CINVESTAV", llevado a cabo por el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, y; -----

RESULTANDO

1.- Por oficio 17-2-2-47342/14 de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce (fojas 56 a la 57), notificado a esta autoridad administrativa el día veintiséis del mismo mes y año, dictado por la Segunda Sala Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hizo del conocimiento la resolución dictada el tres de julio de dos mil catorce, en el Recurso de Revisión Fiscal 205/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en el cual se resolvió: -----

"PRIMERO. Se DESECHA el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida." (Sic). -----

Por lo que se ordenó a esta autoridad administrativa, en términos de la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 50 a la 55), dictada por la referida Segunda Sala Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitir otra resolución en la que se admita la inconformidad presentada por la actora y la resuelva con libertad de jurisdicción, de manera fundad y motivada, lo anterior de conformidad con el II resolutivo que a la letra dice: -----

"II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, misma que fue debidamente precisada en el Resultando Primero del presente fallo, para el efecto precisado en la parte considerativa, que antecede" (Sic). -----

2.- Por lo anterior, en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se dictó acuerdo de radicación del presente asunto** (fojas 58 a la 59), bajo el número de expediente **INC-0002/2014**, ordenándose su registro en el Sistema de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, así también, se tuvo por presentado el escrito

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0002/2014

del C. [REDACTED] previniéndose al promovente de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para acreditar su personalidad el procedimiento de mérito, toda vez que, la carta invitación de fecha ocho de mayo de dos mil trece, emitida en el procedimiento objeto de la presente Inconformidad fue dirigida a "KFTría 4". -----

Acuerdo que fue notificado al Inconforme el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por oficio 11085/OIC/AR/064/2014 (fojas 60 a la 61), requerimiento que fue desahogado por el promovente el veintidós de diciembre del citado año (foja 62 a la 63). -----

3.- Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se dictó acuerdo de admisión (fojas 64 a la 65), en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 65 fracción III, 66, 70 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 80 fracción I numeral cuatro del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, admitiéndose conforme a derecho, las pruebas ofrecidas en el escrito de inconformidad, asimismo, se requirió a la Convocante para que rindiera su Informe Previo y su Informe Circunstanciado, lo anterior por oficio 11085/OIC/AR/65/2014 del veintiséis de diciembre del mismo año (foja 66); notificándose al Inconforme, el referido acuerdo por oficio 11085/OIC/AR/66/2014 (fojas 67 a la 70). -----

4.- Por oficio SSyM/DSG/469/2014 el veintinueve de diciembre de dos mil catorce (foja 74), la Convocante rindió su Informe Previo en términos del artículo 121 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adjuntando al mismo, original del contrato CINVESTAV-SA-230513-02 y de su anexo, firmado el veintitrés de mayo de dos mil trece con la C. [REDACTED], con motivo del "Acta de Fallo" celebrada el veintiuno de mayo de dos mil trece, dentro del "Procedimiento de selección del prestador de servicios de alimentos para el personal académico y administrativo así como a estudiantes del CINVESTAV". -----

5.- El seis de enero de dos mil quince, por oficio SSyM/DSG/001/2015, la Convocante rindió Informe Circunstanciado respecto del "Acta de Fallo" celebrada el veintiuno de mayo de dos mil trece, dentro del "Procedimiento de selección del prestador de servicios de alimentos para el personal académico y administrativo así como a estudiantes del CINVESTAV", en consecuencia, se procede a dictar la presente resolución, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, es

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0002/2014

competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones VIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el segundo y noveno transitorios del Decreto por el que se modificó dicha Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero de dos mil trece; 11, 65 fracción III, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 80 fracción I numeral cuatro del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

II.- El C. [REDACTED], se inconformó por escrito (fojas 02 a la 07), respecto de lo que textualmente se cita: -----

"(...) escrito de INCONFORMIDAD, respecto del procedimiento de selección del prestador de servicios de alimentos para el personal académico y administrativo así como a estudiantes del CINVESTAV, el cual tuvo verificativo el día 20 de mayo del presente año, cuyo resultado me fue notificado el día 21 de mayo del presente año en las instalaciones del CINVESTAV" (Sic). -----

Procedimiento de selección, que de conformidad con las constancias que obran en autos, inició con la carta invitación de fecha ocho de mayo de dos mil trece (fojas 08 a la 13) y concluyó con el "Acta de Fallo" de fecha veinte de mayo del mismo año (fojas 14 a la 16); de lo anterior se determina, que el acto impugnado por el Inconforme es el "Acta de Fallo", que se celebró el día veinte de mayo de dos mil trece, acto al que hace referencia en su escrito de inconformidad, el cual concluyó al día siguiente de su inicio, el veintiuno de mayo del mismo año, lo que se advierte de la copia del "Acta de Fallo" que exhibe el Inconforme. -----

De tal suerte, el acto impugnado fue notificado al Inconforme personalmente el día veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, al declararse cerrada el "Acta de Fallo del proceso de selección del prestador de servicios de alimentos para el personal académico, administrativo y estudiantes del Cinvestav" (fojas 14 a la 16), de la que se desprende que estuvo presente el Inconforme, firmando al calce de la referida Acta, documental valorada en términos de los artículos 79, 93, 129, 130, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

En la citada "Acta de Fallo", se resolvió que la C. [REDACTED] proporcionará el servicio de alimentos a partir del tres de junio del dos mil trece, llevándose a cabo la firma del contrato el veintitrés de mayo del mismo año. -----

Respecto al "procedimiento de selección del prestador de servicios de alimentos para el personal académico y administrativo así como a estudiantes del CINVESTAV", la Convocante en su Informe Previo indicó, que con motivo del citado procedimiento de selección, se firmó el contrato CINVESTAV-SA-230513-02 y el anexo 1, con la C. [REDACTED]

Eliminado: cuatro palabras, artículos 14 fracción VI y 18 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: El nombre es un dato personal que constituye información confidencial, misma que requiere del consentimiento de su titular para su difusión.

Eliminado: cuatro palabras, artículos 14 fracción VI y 18 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: El nombre es un dato personal que constituye información confidencial, misma que requiere del consentimiento de su titular para su difusión.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0002/2014

[REDACTED], mismo que feneció el veintitrés de mayo de dos mil catorce, como textualmente se cita: -----

"(...) el contrato derivado de la Carta Invitación de fecha 8 de mayo de 2013, venció el 23 de mayo del año en curso" (Sic., lo resaltado es propio). -----

Lo anterior se acredita con la copia certificada del contrato CINVESTAV-SA-230513-02 (fojas 76 a la 107), que en su cláusula segunda indica: -----

"Segunda.- Vigencia del Contrato:

La Vigencia del presente contrato será del 23 de mayo de 2013 al 23 de mayo de 2014, iniciando la atención a comensales el 3 de junio de 2013. Pudiendo darlo por terminado de manera anticipada, por mutuo consentimiento, mediante aviso por escrito con 30 días hábiles de anticipación" (Sic., lo resaltado es propio). -----

Documental valorada en términos de los artículos 79, 93, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Lo que se robustece con la carta invitación de fecha ocho de mayo de dos mil trece (fojas 08 a la 13), exhibida por el Inconforme, de la que se desprende, que la vigencia del contrato celebrado con motivo del servicio de alimentos para el personal académico, administrativo y estudiantes en el comedor institucional del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, sería de doce meses, a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el "Acta de Fallo", documental valorada en términos de los artículos 79, 93, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y a continuación se citó: -----

"I. FECHAS

(...) g) El Fallo se dará a conocer al finalizar la degustación, el servicio deberá ser proporcionado a partir del 3 de junio de 2013.

(...) III. BASES

(...) b) la vigencia entrará en vigor al día siguiente de que se notifique al prestador del servicio seleccionado, y por 12 meses, con un horario de las 07:30 a 18:30 horas de lunes a viernes en días hábiles, en caso de requerir servicio fuera de este horario se informará de manera anticipada.

(...) IV. DOCUMENTACIÓN LEGAL

(...) 11. El fallo se notificará el día 20 de mayo del año en curso, para que el ganador tome las medidas para que el servicio comience a darse a partir del 3 de junio de 2013" (Sic). -----

De lo anterior se desprende, que el servicio de alimentos para el personal académico, administrativo y estudiantes del CINVESTAV, para el que fue invitado el C. [REDACTED] tuvo una vigencia de un año a partir del día siguiente a

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0002/2014



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Eliminado: tres palabras, artículos 14 fracción VI y 18 fracción II de la LFTAIPIG. Motivación: El nombre es un dato personal que constituye información confidencial, misma que requiere del consentimiento de su titular para su difusión.

aquel en que se notificó el fallo al ganador y siendo, que el "Acta de fallo" se notificó tanto al Inconforme como a la C. [REDACTED], persona que ganó el proceso de selección, el veintiuno de mayo de dos mil trece, se colige que el contrato para prestar el servicio de alimentos corrió del mes de mayo de dos mil trece a mayo de dos mil catorce. -----

Ahora bien, atento a lo anterior y toda vez que a la fecha de la substanciación de la presente instancia, el contrato CINVESTAV-SA-230513-02 ha dejado de tener vigencia, se advierte que el "Acta de Fallo" del veinte de mayo de dos mil trece, impugnada por el Inconforme, **no tiene efecto legal o material alguno**, pues ha dejado de existir el objeto del procedimiento de contratación del cual deriva, éste es el contrato de mérito, porque la citada "Acta de Fallo" ya no puede surtir efecto legal o materia respecto del "procedimiento de selección del prestador de servicios de alimentos para el personal académico y administrativo así como a estudiantes del CINVESTAV", que le dio origen o del contrato celebrado con motivo de éste. -----

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 68 fracción III y 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se determina sobreseer la presente inconformidad**, al advertirse que ha sobrevenido la tercera causal de improcedencia de la Ley de la materia, ya que dejó de existir el objeto del procedimiento de contratación del cual derivó el "Acta de Fallo" impugnada por el Inconforme, pues el contrato celebrado con la C. [REDACTED] ha terminado; artículos que a la letra dicen: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

(...) III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...) III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior" (Sic). -----

Lo anterior siendo así, porque debido a la naturaleza del "Acta de Fallo" impugnada, al haber cambiado la situación jurídica que imperaba, existe imposibilidad jurídica y de hecho para continuar con la substanciación de la presente instancia de inconformidad, toda vez que, el acto impugnado ya no tiene efecto legal o material alguno, por lo que **procede sobreseer y dar por totalmente concluida la instancia**, a lo que por analogía, sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial, que a continuación se cita:

"Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia en materia común, Tesis: 2a./J. 2/2008.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.

Eliminado: cuatro palabras, artículos 14 fracción VI y 18 fracción II de la LFTAIPIG. Motivación: El nombre es un dato personal que constituye información confidencial, misma que requiere del consentimiento de su titular para su difusión.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0002/2014

Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inexecución de sentencia debe declararse sin materia.

Tesis de jurisprudencia 2/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de enero de dos mil ocho" (Sic., lo resaltado es propio). -----

Por lo expuesto y fundado, al haber realizado esta autoridad administrativa un estudio acucioso de los elementos con que se cuenta y con base en los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se SOBRESEE la instancia de inconformidad, en atención a lo argumentado en el Considerando II. -----

SEGUNDO.- Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, para dar cumplimiento a la parte considerativa de esta resolución. -----

TERCERO.- Regístrese en el Sistema Electrónico de Inconformidades (SIINC) implementado por la Secretaría de la Función Pública. -----

CUARTO.- Cúmplase y notifíquese personalmente al Inconforme para los fines y efectos legales a que haya lugar; y por oficio a la Segunda Sala Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha tres de julio de dos mil catorce. -----

ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA LICENCIADA DEYSY LISSET ORTEGA CALDERÓN, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. -----

----- C Ú M P L A S E -----